

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY ÁNGEL DE MORA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No: 50001-33-33-008-2017-00054-01

Sería del caso decidir la solicitud de **ACLARACIÓN**, que realmente corresponde a una solicitud de **ADICIÓN**, elevada por el Apoderado de la demandante, frente a la sentencia del 24 de febrero de 2022, proferida por este **TRIBUNAL**, que **REVOCÓ** la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por medio de la cual se **NEGÓ** las pretensiones de la demanda; para en su lugar, **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda; sino fuera porque la misma se presentó de manera extemporánea.

El Apoderado de la parte actora, mediante memorial remitido a la **SECRETARÍA** del **TRIBUNAL**, el 23 de marzo de 2022, pide que se **ACLARE** la sentencia de 2ª instancia, que realmente corresponde a una solicitud de **ADICIÓN** a la misma, pues manifiesta que no se hizo pronunciamiento sobre la pretensión relacionada con la indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del C.S.T.

El C.P.A.C.A no reguló el contenido y trámite de las figuras procesales de aclaración, adición y corrección de providencias, salvo lo previsto en los artículos 290 y 291 del Título VIII sobre "*Disposiciones Especiales para el Trámite y Decisión de las Pretensiones de Contenido Electoral*", deba remitirse a lo

previsto en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Los artículos 285 y 287 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- CGP**,¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, disponen lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
[...]

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Resaltado no es del texto original).

Conforme a las disposiciones transcritas, tenemos que la **ACLARACIÓN** de las sentencias, no constituye un mecanismo para reformar o revocar la decisión proferida por el Juez, sino que procede únicamente cuando la decisión judicial censurada contenga conceptos o frases que generen duda, siempre que tales falencias recaigan sobre su parte resolutive o incidan en ella, figura que puede ser aplicada de oficio por el Juez o a petición de parte, **siempre y cuando se haga dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

Por su parte, la **ADICIÓN** de sentencias, se da cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de

¹ Código General del Proceso.

cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Es así que, para que proceda la **ADICIÓN** de la sentencia, se requiere que se haya omitido resolver sobre cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la Ley, debía ser objeto de pronunciamiento, pero para que pueda resolverse sobre esta figura, al igual que sucede con la **ACLARACIÓN**, la **solicitud debe elevarse dentro de la ejecutoria de la providencia que se pide adicionar.**

De acuerdo con el artículo 302 del CGP., las providencias que se profieran por fuera de audiencia, como en este caso, ***“quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”***

A su turno, el numeral 2°, del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52, de la Ley 2080 de 2021, establece que *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En este caso, la sentencia del 24 de febrero de 2022, fue notificada por medios electrónicos el miércoles 2 de marzo de 2022, por lo que los dos días de que trata el numeral 2°, del artículo 205 transcrito, transcurrieron entre el jueves 3 y viernes 4 de marzo de 2022², de manera que el término de tres días de ejecutoria para pedir que se adicione la sentencia vencía el miércoles 9 de marzo de 2022.

La petición que ocupa a la Sala se presentó el día 23 de marzo de 2022- *-tres días hábiles después de su notificación-*. por lo que no se cumple el presupuesto de oportunidad de la presentación de la solicitud de **ADICIÓN** de sentencia, pues no se radicó dentro del término de ejecutoria.

² El 5 y 6 de marzo de 2022 no fueron días hábiles.

En ese contexto, como la parte demandante presentó la solicitud de **ADICIÓN** el 23 de marzo del presente año, resulta claro que se radicó de manera extemporánea, por lo que la Sala la **RECHAZARÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **ADICIÓN** de la sentencia de 24 de febrero de 2022, formulada por el Apoderado de la parte demandante, por presentarse extemporáneamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Advertir a las partes que contra lo resuelto no procede ningún recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 243 A, numeral 12, del C.P.A.CA., adicionado por el artículo 63, de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Estudiada y aprobada en **SALA DE DECISIÓN** de la fecha, según Acta No. 034.-

*(Firmado electrónicamente)*³
TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

³ Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>